

**VIZCAYA**

Embarcaciones de tráfico interior del Puerto y Ría de Bilbao

Convenio C. (B.O.P. 07-V-1998)

*Marginal de Información Laboral (I.L.): 1762/98*

Visto el texto del Convenio colectivo para el sector de Tráfico Interior del Puerto y Ría de Bilbao, para 1998, con código de Convenio número 4802315, suscrito con fecha 18 de marzo de 1998, de una parte, SLMM-CC.OO., y miembros del Comité de empresa y Delegado de los trabajadores de las Empresas del Tráfico Interior del Puerto y Ría de Bilbao, y de la otra, por las empresas de Tráfico Interior del Puerto y Ría de Bilbao, representado en esta Delegación de Trabajo, el día 25 de marzo de 1998, observando que el Convenio no conculca la legalidad vigente ni lesiona intereses a terceros, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 39/1981, de 2 de marzo, y Orden de 3 de noviembre de 1982, del Consejero de Trabajo, sobre creación y organización del Registro de Convenios colectivos, esta Delegación Territorial de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Sección Territorial del Convenio Colectivo para el sector de Tráfico Interior del Puerto y Ría de Bilbao.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de Vizcaya.

Tercero.—Proceder a su correspondiente depósito en la Secretaría General de esta Delegación.

Cuarto.—Notificar la presente resolución a las partes, haciendo saber que contra la misma, podrán interponer recurso ordinario ante el Director de Trabajo del Gobierno Vasco, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, en relación con el artículo 110, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**XIV CONVENIO COLECTIVO**

**Artículo 1.º Ambito funcional.**—El presente Convenio obliga a todas las empresas que, comprendidas en el ámbito territorial del mismo, realicen operaciones con trabajadores de remolcadores, gabarras, ganguiles y pontonas, así como a los amarradores, personal de prácticos y de botes dedicados al pasaje y al personal de otras actividades realizadas en el interior de los puertos en todo tipo de embarcaciones de limpieza, recogida de residuos u otras actividades auxiliares, así como a cualquier personal encuadrado genéricamente en tráfico interior de puertos, rías, dársenas y cargaderos, salvo el personal de las distintas autoridades portuarias de Vizcaya afectados por sus respectivos Convenios.

**Art. 2.º Ambito territorial.**—El presente Convenio se aplica a las empresas que operan en el puerto, ría de Bilbao y provincia de Vizcaya, comprendidas dentro del ámbito funcional de la cláusula anterior.

**Art. 3.º Ambito personal.**—Quedan comprendidos en el presente Convenio los trabajadores de las citadas empresas, en cuanto adscritos a los servicios que se mencionan en el artículo 1.º

**Art. 4.º Vigencia.**—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1998 y su duración será de un año.

Este Convenio se prorrogará tácitamente a partir del 31 de diciembre de 1998 de año en año. La prórroga llevará consigo el incremento salarial equivalente al aumento del índice del costo de la vida, a todos los preceptos de contenido económico, a no ser que se denuncie por cualquiera de las partes contratantes el presente Convenio, lo cual habrá que hacerse con una antelación mínima de tres meses respecto al 31 de diciembre de 1998, fecha normal de terminación de la vigencia del Convenio o de cualquiera de las prórrogas, en su caso.

**Art. 5.º Cláusula de compensación y absorción.**—El conjunto de condiciones salariales pactadas en este Convenio absorberá y compensará, en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que, por disposición legal de carácter general o específica para el sector, pactada o por cualquier origen que fuere, en el futuro pudieran establecerse.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la publicación y entrada en vigor de cualquier disposición de carácter general o específico para el sector, que mejore cualquiera de los temas pactados no salariales, será de aplicación en su contenido y regulación sobre lo establecido en el presente Convenio.

**Art. 6.º Vinculación a la totalidad.**—En el supuesto de que la autoridad laboral, haciendo uso de sus facultades, no diera su aprobación a alguno de los pactos del presente Convenio, éste quedaría sin efecto, debiendo procederse a la reconsideración de su articulado.

**Art. 7.º Cláusula de interpretación. Comisión paritaria.**—Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio provincial del Puerto y Ría de Bilbao se creará una Comisión de seis miembros, de los cuales tres serán designados por la representación de la patronal y los otros tres en representación de los trabajadores.

Las partes someterán cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse de la interpretación o aplicación del Convenio, a esta Comisión, que resolverá lo que proceda en el plazo más breve posible, debiéndose reunir no más tarde de siete días laborables después de cada requerimiento de las partes.

**Art. 8.º Criterios para contratar nuevos trabajadores.**—Ambas partes se comprometen a cumplir los criterios siguientes de preferencia de embarque, en cuanto sea compatible con la normativa de empleo y contratación y sin menoscabo de la organización de trabajo correspondiente a la Dirección de la empresa:

1. Trabajadores provenientes del sector de Tráfico Interior, sin seguro de desempleo.
2. Trabajadores provenientes del sector de Tráfico Interior, con seguro de desempleo.
3. Trabajadores provenientes de cualquier sector laboral, menores de veinticinco años, que accedan por primera vez al trabajo.
4. Trabajadores provenientes de cualquier sector laboral.

Dentro de cada grupo se establece la preferencia por el orden de inscripción en bolsa de embarque y todo ello, siempre que reúnan las condiciones requeridas para ocupar el puesto de trabajo que se oferta.

Durante la vigencia del presente Convenio, los contratos de puesta a disposición celebrados entre una empresa de trabajo temporal y una empresa usuaria afectada por este Convenio, recogerán necesariamente en una cláusula la obligación de la empresa de trabajo temporal de abonar a los trabajadores puestos a disposición las retribuciones salariales establecidas en el presente Convenio para cada uno de sus años de vigencia. De igual manera, las empresas fomentarán la contratación directa de los trabajadores que se precisen y mediante las diversas modalidades de contratación, actuales o futuras, con especial atención a las contrataciones de empleo fijo y de aquellas otras que ofrezcan bonificaciones a la empresa.

**Art. 9.º Trabajos en tierra.**—Cuando se produzcan vacantes en los puestos de tierra de las empresas de remolcadores y tráfico interior, se dará preferencia para ocupar éstos a los trabajadores de la especialidad que provengan del personal embarcado en dichas empresas o, en su defecto, provengan de otras compañías de tráfico interior, marina mercante o pesca, por este orden, siempre que estén capacitados para ocupar dichos puestos.

**Art. 10. Período de prueba.**—El período de prueba, que se concertará por escrito siempre, no podrá ser superior a:

- Cuatro meses para titulados de grado superior.
- Tres meses para formación náutico–pesquera.
- Dos meses para especialistas y maestranza.
- Quince días para trabajadores no cualificados.

Las categorías incluidas en cada uno de estos apartados son las establecidas en el anexo I del I Convenio colectivo provincial de Tráfico Interior para el Puerto y Ría de Bilbao.

Durante el período de prueba ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato de trabajo, comunicándolo por escrito a la otra parte con una antelación mínima de ocho días.

Si el período de prueba de cualquier trabajador expirase en el curso de una salida a la mar, éste se considerará prorrogado hasta que el buque llegue al puerto del domicilio social de la empresa. Si el tripulante es desembarcado en un puerto distinto, serán a cargo del armador los gastos de traslado al puerto de residencia del mismo.

**Art. 11. Permutas.**—Cuando los tripulantes soliciten la permuta de sus puestos de trabajo acompañarán a la solicitud un pliego razonado de las causas que motivan tal petición. La empresa, si ello es posible, accederá a lo solicitado.

**Art. 12. Traslados.**—Por lo que respecta a traslados y comisiones de servicio que impliquen una estancia prolongada fuera del Puerto de Bilbao, las empresas implicadas, de común acuerdo con sus trabajadores, establecerán un sistema de tiempos máximos, rotatividad y compensaciones, que perjudiquen lo menos posible a los trabajadores, sin que ello implique conculcación al principio de organización de empresas cuya titularidad corresponde al empresario.

**Art. 13. Trabajos diferentes a los de su cargo.**—A ningún tripulante se le ordenará la realización de trabajos diferentes a los de su categoría profesional, salvo en aquellos casos en que a juicio del empresario, capitán o patrón, sea necesaria su realización en orden a garantizar la organización, la seguridad de la navegación o la salvación del buque.

**Art. 14. Trabajos de categoría superior.**—La realización de trabajos de categoría superior de derecho al sueldo y demás condiciones de trabajo del personal de dicha categoría.

La realización de estos trabajos durante un período de noventa días consecutivos o de cien días de forma discontinua, en el plazo de dos años, supondrá para el tripulante la consolidación en la categoría superior y en todas sus condiciones de trabajo.

Caso de que en futuros embarques no existiere puesto similar al ya consolidado, ocupará su puesto primitivo pero con las condiciones económicas de la categoría superior ya consolidada.

**Art. 15. Trabajos especiales.**—Tienen consideración de trabajos especiales aquellos cuya realización, en condiciones normales, no es obligatoria para los tripulantes de la dotación del buque.

Dado el carácter voluntario de la realización de estos trabajos, el tratamiento económico se pactará libremente entre el armador y los trabajadores.

Se excluyen aquellos trabajos que tradicionalmente se han venido efectuando.

Este punto será desarrollado por la Comisión paritaria formada por empresarios y trabajadores.

**Art. 16. Seguridad e higiene a bordo.**—A fin de velar para que la normativa en cuanto a la seguridad e higiene en el trabajo, elaborada por la O.I.T. y ratificada por el Estado español, sea observada por las empresas, se formarán en el seno de éstas Comités de seguridad y salud, Ley 31/1995, de 8 de noviembre, cuyos componentes sean nombrados por la asamblea respecto a los representantes de los trabajadores de dicho Comité.

Este Comité de seguridad laboral vigilará que todos los trabajos se realicen en las mejores condiciones de seguridad e higiene, redactando de común acuerdo con el empresario la normativa a observar por la tripulación en esta materia.

Cuando exista riesgo grave de accidente de trabajo, este Comité podrá proponer al capitán o persona responsable, la adopción de medidas para evitarlo, debiendo figurar dicha propuesta en el Diario de Navegación del buque que legalmente sea preceptivo del mismo. Asimismo, vigilarán en aquellos casos que así proceda, la higiene dietética de los alimentos que se suministren a los tripulantes, elevando propuestas al armador en orden a conseguir una alimentación sana y suficiente.

Ambas partes solicitarán de los organismos competentes la inclusión de un curso completo de seguridad, higiene y asistencia médica de urgencia, así como la rápida puesta en marcha de un servicio radiofónico permanente de asistencia médica para los buques que efectúen navegación de

altura.

Reconocimiento médico. La empresa, con el fin de vigilar el estado médico de los trabajadores, realizará un chequeo anual que recogerá como mínimo: rayos X, análisis de sangre y orina, electrocardiograma, vista y demás apreciaciones que los médicos crean necesarias visto el aspecto o síntomas del paciente, comunicándosele posteriormente el estado de salud al trabajador y a la empresa siendo por cuenta de la empresa el costo del reconocimiento indicado.

**Art. 17. Local de vestuarios.**—Las empresas de tráfico interior que suscriben el presente Convenio dotarán a sus trabajadores de un lugar adecuado, en el buque o en el exterior, para realizar su aseo personal, dotado de vestuarios, duchas y demás servicios higiénicos, de acuerdo con la normativa de seguridad e higiene vigente.

No será necesario un local de vestuarios completo, si los remolcadores se hallan debidamente acondicionados para ello, siempre y cuando el buque sea centro fijo de trabajo.

**Art. 18. Licencias.**—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a licencia retribuida en los siguientes casos:

- a) Por contraer matrimonio, dieciséis días naturales.
- b) Por alumbramiento de esposa, compañera, enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, cinco días naturales.
- c) Por fallecimiento de hijos, padres, padres políticos, nietos, abuelos o hermanos, tres días naturales.

Si el fallecimiento es de un hermano político, tendrán derecho a un día natural.

d) Por enfermedad grave de los familiares que constan en el párrafo primero del apartado anterior, dos días naturales.

e) Por matrimonio de padres, hijos o hermanos, un día natural.

f) Por cambio de domicilio, un día natural.

Todos estos plazos podrán ser aumentados en un día más, cuando el trabajador tenga que desplazarse fuera de la provincia.

g) Por el tiempo necesario para ser citado a juicio, como testigo o como parte demandante o demandada, siempre que medie la subsiguiente justificación.

h) Igualmente, por las horas necesarias en el caso de enfermedad del cónyuge o hijos, para el supuesto de tener que avisar al médico, familiares, etc.

i) Para realizar estudios de carácter profesional se estará, como mínimo, a lo dispuesto en la normativa vigente.

**Art. 19. Promoción y formación profesional en el trabajo.**—El trabajador tendrá derecho:

1.a) Al disfrute de los permisos necesarios para acudir a exámenes, así como una preferencia a elegir turno de trabajo si tal es el régimen instaurado en la empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico profesional.

b) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva del puesto de trabajo por una sola vez.

2. El trabajador, para poder optar en el derecho establecido en el punto anterior, tendrá que acreditar necesariamente, como mínimo, una antigüedad de dos años.

Una vez hecha la debida solicitud por el trabajador y siempre que cuando la necesidad del servicio y de la empresa lo considere conveniente y no haya más de un 5 por ciento del personal fijo de la empresa que venga disfrutando de este derecho, le será concedida la oportuna autorización, no superándose, en ningún caso, el 3 por ciento de cada categoría.

3. Todas las solicitudes de permiso se atenderán siguiendo el orden de recepción de las

peticiones y teniendo en cuenta la antigüedad del peticionario, hasta completar el tope establecido.

**Art. 20. Excedencias.**—Todos los tripulantes tendrán derecho a que les sea concedida excedencia, en los siguientes supuestos:

a) Todo trabajador con más de dos años de antigüedad en la empresa, podrá solicitar una excedencia por un plazo no inferior a seis meses ni superior a cinco años y por una sola vez, con excepción de las peticiones de carácter político o sindical.

b) Cualquier trabajador que sea elegido para algún cargo de carácter político o sindical, tendrá derecho a disfrutar de la excedencia en tanto dure la función que le impida su reincorporación al trabajo. En este caso, el tiempo de excedencia les será computado a efectos de antigüedad y la empresa estará obligada a reintegrarle en su puesto de trabajo en la primera vacante que se produzca o en otro de inferior categoría si es aceptado por el trabajador y respetando, en todo caso, el salario que le correspondería de ocupar su antiguo puesto.

**Art. 21. Servicio militar.**—Los trabajadores tendrán derecho a que se les compute el tiempo en que se encuentren en servicio militar a todos los efectos y, en tanto dure dicho servicio, se les abonará las pagas extraordinarias, así como a su reincorporación inmediata una vez finalizado el mismo.

**Art. 22. Jornada laboral.**—La jornada ordinaria máxima anual será de 1.772 horas para el año 1998, así como de cuarenta semanales de trabajo efectivo, teniendo la facultad la empresa para organizar los turnos que mejor convengan al desarrollo normal del trabajo en el puerto de referencia, previa información a los miembros del Comité de empresa o Delegados de personal.

**Art. 23. Vacaciones.**—Las vacaciones para el año 1998 serán de treinta días naturales, para todo el personal de la empresa.

El disfrute de las vacaciones se efectuará entre los meses de junio y setiembre (ambos inclusive). El salario durante el período de vacaciones estará integrado por las cantidades fijas mensuales.

En la retribución de las vacaciones se incluirá una cantidad lineal de (30.000 pesetas), correspondiente a la media global del plus de nocturnidad, de conformidad con la solicitud de los trabajadores.

En el supuesto de que la empresa conceda las vacaciones fuera de estos períodos, estará obligada a conceder un plus basado en la siguiente tabla:

— Vacaciones disfrutadas en enero y febrero, 40.172 pesetas.

— Vacaciones disfrutadas en marzo y noviembre, 35.448 pesetas.

— Vacaciones disfrutadas en abril y octubre, 28.355 pesetas.

— Vacaciones disfrutadas en mayo y diciembre, 23.870 pesetas.

Los representantes sindicales colaborarán con las empresas, a fin de que se respeten las necesidades del servicio.

**Art. 24. Ayuda para hijos minusválidos, físicos o psíquicos.**—Los trabajadores que tengan hijos minusválidos percibirán la cantidad mensual de 19.929 pesetas por cada hijo minusválido durante el año 1998.

**Art. 25. Ejercicio del cargo sindical.**—La designación para un cargo sindical faculta a su titular a ejercer libremente por toda la duración de su mandato.

**Art. 26. Facultades del cargo sindical.**—a) Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de la representación sindical.

b) Reunirse con los restantes miembros de su central sindical para deliberar sobre temas de su actividad sindical.

c) Promover las acciones a que haya lugar para la defensa de sus derechos o del interés sindical de sus representados.

d) Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o ingerencia, que afecte al ejercicio libre de sus funciones.

e) Disponer de las facilidades precisas para interrumpir su actividad laboral cuando las exigencias de su representación sindical así lo impongan y para comunicarse con sus representados e informarles sobre asuntos de interés sindical común.

**Art. 27. Lugar de reunión.**—Las empresas de tráfico interior que suscriben el presente Convenio dotarán a sus trabajadores, en el plazo de dos meses, de un lugar adecuado para ejercitar su derecho de reunión y asamblea.

En tanto en cuanto que dicho local no esté habilitado, estas empresas se comprometen a abonar los gastos ocasionados por la utilización de otros locales para el ejercicio de tales derechos.

**Art. 28. Elecciones sindicales.**—Las elecciones sindicales de tráfico interior de puertos se realizarán en la fecha y por la duración que ambas partes acuerden, dentro de la normativa vigente.

**Art. 29. Reserva de horas para asuntos sindicales.**—Los representantes sindicales dispondrán de una reserva de horas de hasta cuarenta mensuales, que podrán ser empleadas en los siguientes casos:

a) Asistencia a congresos, asambleas, consejos y, en general, a cualquier clase de reuniones que fueren convocadas por su central sindical.

b) Participación en seminarios, cursos de carácter formativo por la central sindical a la que pertenezcan.

c) Actos de gestión que deban realizar por encargo de la central sindical a la que pertenezcan o por razón de sus obligaciones específicas.

Si en las empresas hubiera más de un Delegado, no se podrán acumular horas de reserva de otros Delegados.

No se incluirán en el cómputo de horas el tiempo empleado en actuaciones y reuniones llevadas a cabo por iniciativa del empresario y la participación en órganos de colaboración, Convenios y otros de análoga naturaleza.

**Art. 29 bis.**—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Delegados sindicales o miembros del Comité de empresa podrán acumular horas de reserva de otros representantes, para los casos especificados en el artículo anterior, en las siguientes condiciones:

1. Se comunicará a todas las empresas, con un mes de antelación, quién es el Delegado sindical o miembro del Comité de empresa en cuyo favor se acumularán las horas, a qué empresa pertenece y la duración del período durante el cual se va a producir la mencionada acumulación.

2. En el supuesto de que se ejercite la facultad de acumulación de horas, no se dispondrán de cuarenta mensuales, sino de veinte por cada representante.

De estas veinte, únicamente se podrán acumular diez por cada representante, permaneciendo las otras diez para la utilización personal de cada uno de los Delegados o miembros del Comité de empresa.

3. La acumulación sólo se podrá producir de forma colectiva, es decir, afectando simultáneamente a Delegados pertenecientes a más de una empresa de las incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio colectivo provincial de tráfico interior.

4. La empresa a quien pertenezca el representante sindical en cuyo favor se produce la acumulación, percibirá del resto de la empresa o empresas implicadas el importe proporcional de los gastos que correspondan y que serán en función del número de Delegados de cada una de ellas.

5. El representante sindical en cuyo favor se ha hecho la acumulación de horas, percibirá un salario bruto en las mismas condiciones que las reconocidas en el artículo 30, apartado a) del presente Convenio.

6. La acumulación se deberá realizar de manera que alcance la jornada completa del mencionado representante sindical.

**Art. 30. Derechos y funciones de los Delegados de personal.**—a) Cuando el Delegado de personal actúe en representación de los trabajadores se considerará que se encuentra en Comisión de servicio, percibiendo las dietas establecidas y salario como si estuviere trabajando, para tener que negociar Convenios o cualquier otro motivo que afecte a los trabajadores y a la empresa conjuntamente.

b) Ningún Delegado de personal podrá ser trasladado de su centro de trabajo mientras dure su mandato.

c) Asegurar el cumplimiento de las normas laborales, seguridad e higiene en el trabajo.

d) Control sobre la cantidad y calidad de la comida a bordo.

e) Ejercerá el control sobre las horas extraordinarias solicitadas por la empresa, así como la distribución equitativa de las mismas.

f) Vigilará se cumplan los períodos de embarque y vacaciones previstos en cada empresa.

g) Respecto a la utilización de servicios a la empresa, tales como fotocopiadoras, máquina de escribir, teléfono, télex, fonía, etc., será de cargo de la empresa, siempre que dicha utilización afecte a intereses de ambas partes. Las que sean meramente de carácter sindical serán de cargo de los trabajadores.

h) Ser informado de cuantas medidas afecten directamente a los trabajadores, especialmente aquellas que pudieran adoptarse sobre:

— Reestructuración de nuevos sistemas de trabajo o incentivos.

— Nuevas construcciones o ventas de las actuales.

i) Las medidas disciplinarias a imponer por la empresa o sus representantes a cualquier trabajador, si se estiman muy graves, deberán ser puestas en conocimiento del Delegado de personal, quien, por escrito, deberá emitir su opinión dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la comunicación de la empresa al propio Delegado.

j) La empresa facilitará información acerca de la situación y marcha general de la misma.

k) Proponer a la empresa cuantas medidas considere adecuadas en materia de la organización de la producción o mejoras técnicas.

**Art. 31. Derecho de asamblea.**—Los tripulantes podrán ejercer su derecho de reunión, previo aviso de la empresa con dos días de antelación, acordando con ella las medidas oportunas para que dicha reunión se produzca de manera que cause los menores perjuicios a la empresa.

**Art. 32. Salario profesional.**—El salario profesional para 1998 será el que a continuación se indica y se percibirá tanto en el período de trabajo como durante la baja médica, siendo su retroactividad desde el 1 de enero de 1998.

Categorías profesionales	Pesetas
Capitán	179.035
Maquinista naval jefe	177.593
Patrón mayor de cabotaje	163.846
Mecánico naval mayor	162.912
Patrón de cabotaje	162.438
Mecánico naval de primera clase	161.045
Mecánico gruista	161.045
Patrón de tráfico interior	159.111
Mecánico naval de segunda clase	159.111

Operador de taller	161.045
Marinero–buceador	159.111
Gabarrero	159.111
Motorista	156.294
Contramaestre, cocinero	154.852
Engrasador	154.852
Marinero, vigía	153.920
Auxiliar–cobrador	153.920

El salario se abonará de acuerdo con el puesto de trabajo para el que realmente haya sido contratado, con independencia de la titulación que posea.

La empresa se compromete a suplementar las cantidades abonadas por la Seguridad Social durante el período de baja médica, de forma que el trabajador perciba el 100 por ciento de su salario profesional. Los representantes de los trabajadores y la Dirección de la empresa podrán decidir que no se abone tal suplemento en aquellos casos en que, a denuncia de la empresa o trabajadores, se considere que el trabajador en baja no lo merece. En tal caso, el importe del suplemento se destinará a un fondo social, cuyo destino al final del año será decidido por los representantes de los trabajadores y de la empresa.

Si la percepción abonada por la Seguridad Social en caso de baja fuera superior al salario profesional, el trabajador percibirá el importe máximo.

**Art. 33. Revisión salarial.**—Las empresas garantizarán en todos los conceptos económicos el incremento del I.P.C. real correspondiente a cada ejercicio durante la vigencia del presente Convenio, revisándose al alza la diferencia entre el I.P.C. real y el I.P.C. previsto para cada año, aplicándose retroactivamente desde el 1 de enero de cada ejercicio.

Para el año 1998 se revisarán los conceptos económicos, según lo previsto en párrafo anterior, en lo que el I.P.C. supere el 2,1 por ciento.

**Art. 34. Horas extraordinarias.**—a) El valor de la hora extraordinaria para 1998 será el siguiente:

Categorías profesionales	Pesetas
Capitán	1.734
Maquinista naval jefe	1.724
Patrón mayor de cabotaje	1.587
Mecánico naval mayor	1.581
Patrón de cabotaje	1.572
Mecánico naval de primera clase	1.562
Mecánico gruista	1.562
Patrón de tráfico interior	1.538
Mecánico naval de segunda clase	1.538
Operador de taller	—
Marinero–buceador	1.538
Gabarrero	1.538
Motorista	1.510
Contramaestre, cocinero	1.501
Engrasador	1.501
Marinero, vigía	1.496
Auxiliar–cobrador	1.496

b) Las horas extraordinarias (de enganche) que el trabajador se vea obligado a realizar por haberse iniciado una maniobra con antelación a la hora de finalización del turno diario de trabajo y continuar trabajando en ese momento, en lugar de ser retribuidas con los valores señalados en el párrafo anterior, serán abonadas de conformidad con los siguientes valores:



Categorías profesionales	Pesetas
Capitán	2.171
Maquinista naval jefe	2.154
Patrón mayor de cabotaje	1.983
Mecánico naval mayor	1.975
Patrón de cabotaje	1.965
Mecánico naval de primera clase	1.952
Mecánico gruista	1.952
Patrón de tráfico interior	1.924
Mecánico naval de segunda clase	1.924
Operador de taller	1.924
Marinero–buceador	1.924
Gabarrero	1.924
Motorista	1.889
Contraamaestre, cocinero	1.878
Engrasador	1.878
Marinero, vigía	1.868
Auxiliar–cobrador	1.868

**Art. 35. Antigüedad.**—La antigüedad será un 3 por ciento por trienio sobre el salario profesional.

**Art. 36. Plus de salvamento.**—El plus de salvamento, en aquellas empresas en que exista, se pactará directamente entre empresa y trabajadores.

**Art. 37. Salidas a la mar.**—Las salidas a la mar, en aquellas empresas en que existan, se pactarán directamente entre empresas y trabajadores.

El vertido de los gánguiles no se entiende como salida a la mar.

**Art. 38. Dietas.**—a) Las empresas y los representantes de los trabajadores que ejerzan su actividad dentro del ámbito de aplicación de este Convenio tendrán absoluta libertad para pactar entre ellos el importe de las dietas.

b) En caso de inexistencia de acuerdo, el régimen de abono de dietas será el siguiente:

— Se abonarán 833 pesetas por comida o cena para el año 1998.

Cuando el régimen de turnos o jornada continuada se prolongue hasta 120 minutos extras, se tendrá derecho a la percepción de la dieta, con excepción de la jornada cuyo término se produzca entre 6 y 12 horas, en cuyo caso el trabajador percibirá media dieta.

Los trabajadores que por necesidad de la empresa tengan que efectuar desplazamientos a poblaciones distintas de la que radique la misma, si pernoctan en el remolcador percibirán por manutención 8.097 pesetas y si pernoctan fuera 9.443 pesetas.

**Art. 39. Pagas extras.**—Las pagas extras serán tres al año y estarán integradas por las percepciones fijas del trabajador, haciéndose efectivas en los meses de marzo, julio y diciembre, a pagar antes del día 15.

**Art. 40. Ropa de trabajo.**—Las empresas proveerán a sus trabajadores de la ropa de trabajo necesaria, o en su defecto, abonarán una compensación anual de 21.585 pesetas pagaderas de acuerdo mutuo para el año 1998. En el caso de los gabarreros se les entregará la ropa que necesiten para su trabajo.

La ropa será entregada antes del 30 de junio de cada año.

**Art. 41. Pérdida de equipaje.**—En caso de pérdida de equipaje de la dotación de un buque o naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado y que suponga pérdida total, la empresa abonará como compensación la cantidad de 60.708 pesetas en el puerto interior y 134.906 pesetas en las salidas a la mar, para el año 1998.

**Art. 42. Plus de distancia.**—Las empresas que abonen este concepto lo seguirán manteniendo de acuerdo con lo que tengan establecido.

**Art. 43. Seguro de vida y accidentes.**—Las empresas se comprometen a suscribir un seguro de vida y otro de accidentes para todos los trabajadores, con las siguientes cláusulas:

- a) Caso de muerte por accidente laboral, 3.011.861 pesetas.
- b) Caso de invalidez permanente, 5.772.734 pesetas.

**Art. 43 bis. Seguro por muerte.**—Caso de muerte por cualquier causa excepto accidente laboral, 1.380.436 pesetas.

**Art. 44. Jornada de trabajo realizada en sábados, domingos y festivos.**—La jornada de trabajo realizada en sábados, domingos y festivos, a partir de la hora en que se facture como suplemento de festivo, es decir, desde las 12 horas del sábado hasta las 24 horas del domingo, y los festivos de 0 a 24 horas, tendrán durante 1998 una compensación de 314 pesetas/hora.

**Art. 45. Jubilación.**—Los trabajadores con más de diez años de antigüedad en la empresa, y que pasen a la situación de jubilación, percibirán un premio, en el único y exclusivo caso de que se jubilen antes de que (como consecuencia de su edad, períodos de cotización y coeficientes reductores) hayan causado derecho a porcentaje del 100 por ciento de su base reguladora correspondiente.

También percibirán dicho premio una vez alcanzado el porcentaje del 100 por ciento pero únicamente cuando se jubilen en el plazo máximo de seis meses a partir del momento en que hayan alcanzado dicho 100 por ciento.

La cuantía del premio mencionado en los párrafos anteriores será de siete mensualidades de su salario profesional más el plus de antigüedad que le corresponda, y sin perjuicio de cualquier condición más beneficiosa que pudiera existir en cada empresa.

**Art. 46. Plus de tóxico y penoso.**—Se abonará en los casos en que legalmente corresponda, de acuerdo con las leyes establecidas al respecto.

**Art. 47.**—Las empresas facilitarán a los trabajadores préstamos personales, sin interés y en una cuantía máxima de 294.863 pesetas en las condiciones siguientes:

1. Con el fin de garantizar la devolución de dichos préstamos, los mismos serán concedidos única y exclusivamente al personal fijo de plantilla.
2. Dichos préstamos sólo se concederán en caso de compra de vivienda habitual por el trabajador o en el de gastos médicos, por enfermedad grave del mismo, su esposa e hijos.
3. La devolución de dichos préstamos se realizará mensualmente mediante descuento en la nómina del importe correspondiente, y en el plazo máximo de tres años a partir de la concesión del préstamo.
4. Cada empresa se obliga a un importe máximo de préstamos en vigor equivalente al 15 por ciento de la plantilla afectada por el Convenio, no pudiendo superar en ningún momento dicho porcentaje.